

# OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

<b>SALA O SECCIÓN</b>	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
<b>NÚMERO</b>	Resolución No. 1008 de 2022
<b>PERSONA COMPARECIENTE</b>	Dairo Antonio Úsuga David
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Solicitud de sometimiento voluntario
<b>FECHA</b>	25 de marzo de 2022
<b>TEMAS RELEVANTES</b>	Terceros civiles, paramilitares.
<b>LINK DE ACCESO</b>	<a href="https://bit.ly/3tSjKuH">https://bit.ly/3tSjKuH</a>

## 2. ANTECEDENTES

1. El señor Dairo Antonio Úsuga David fue condenado en la justicia penal ordinaria en diversas ocasiones:
  - Condena de 40 años por los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida, hurto calificado y agravado.
  - Condena de 6 años por el delito de reclutamiento ilícito.
  - Condena de 35 años por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida.
  - Condena de 28 años y 9 meses por el delito de homicidio agravado.
  - Condena de 40 años por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, secuestro simple y homicidio agravado.
  - Condena de 50 años por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.
  - Condena de 33 años por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.
2. Adicionalmente, en la actualidad, el señor Úsuga David está siendo investigado por diversas conductas delictivas ante la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal), los Juzgados Penales del Circuito Especializado 001, 002, 003, 004 de Villavicencio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado 004 de Medellín y el Juzgado Penal del Circuito Promiscuo 001 de Puerto López.
3. El 23 de octubre de 2021, el señor Úsuga fue capturado mediante operativo liderado por las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación en el cerro del Yoki, municipio de Necoclí, Antioquia.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

### 3. TRÁMITE ANTE LA SALA

1. El 18 de febrero de 2022, el señor Dairo Antonio Úsuga David solicitó a la JEP aceptar su sometimiento, en calidad de tercero civil.
2. En su solicitud ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante, “SDSJ” o “Sala”), también requirió decretar como medida cautelar la suspensión de la orden de extradición que se tramita en su contra, la suspensión de los procesos ante la jurisdicción ordinaria y la prescripción de la acción penal.
3. En su escrito, el solicitante señaló que su participación en el conflicto armado se remontaba al año 1986 al haber integrado el Frente V de las FARC-EP, el Ejército Popular de Liberación – EPL (1988-1981) y las disidencias del EPL “Bernardo Franco” (1992-1995).
4. Según el señor Úsuga David, la desmovilización de las disidencias del EPL “Bernardo Franco” respondió a una orden impartida por mandos militares de la IV Brigada en complicidad con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, posterior a que los guerrilleros disidentes fueron reclutados por las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, “AUC”).
5. Agregó el aspirante a ser compareciente que conformó las AUC en calidad de comandante del Bloque Centauros y otras estructuras paramilitares (1995 - 2005) y que, posteriormente, se desmovilizó en el marco de la Ley de Justicia y Paz.
6. También afirmó que, en calidad de postulado de la citada Ley cumplió a cabalidad la ruta de integración, sin embargo, fue excluido mediante Auto del 19 de septiembre de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, poniendo de presente la orden de captura que tiene en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico y porte de estupefacientes, homicidio agravado y otros.
7. De la misma forma, el señor Dairo Antonio Úsuga David sostuvo ante la SDSJ que su solicitud de sometimiento respondía a que durante los años 2006 al 2009 no integró estructuras armadas, pues participó como “colaborador, cómplice y coautor en calidad de tercero civil” en la planificación, apoyo y financiación de acciones ilegales y graves violaciones a los derechos humanos (homicidios, extorsiones, secuestros, desplazamientos, desapariciones forzadas, hurtos, terrorismo, entre otros) ejecutadas por parte del Ejército Nacional y el DAS.
8. Afirmó cumplir con el factor personal de competencia de la JEP, teniendo en cuenta que, durante el periodo de tiempo señalado, promocionó, planeó, organizó y financió grupos paramilitares de las AUC en los departamentos de Casanare, Meta, Antioquia, Chocó y Córdoba, en asociación con civiles, empresarios, ex integrantes de las AUC, políticos,

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

militares y exmilitares, con el fin de promocionar, auspiciar y financiar la conformación de estructuras paramilitares en Urabá, Chocó, entre otros.

9. Respecto al factor material de competencia de la JEP, argumentó que los procesos que cursan en su contra ante la jurisdicción ordinaria tienen relación directa con el conflicto armado e hizo alusión a su conocido rol en el mismo.
10. Sobre el factor temporal de competencia de la JEP, señaló que, aún pese haber sido integrante de las AUC y haber liderado la estructura criminal sucesora del paramilitarismo, en este caso, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia hasta el año 2021, la JEP no debía renunciar a la posibilidad de combatir la impunidad a través del ejercicio de sus funciones, al exponer una interpretación amplia de lo dispuesto en el Auto TP-SA 859 de 2021.
11. El señor Úsuga David expresó ante la SDSJ la importancia de su sometimiento para el Caso 004 sobre la Situación territorial de la Región de Urabá, para conocer la verdad sobre los hechos delictivos con los que tuvo relación. Además, sustentó que su presencia en el trámite transicional en Colombia es requerida, en resguardo de los derechos de las víctimas, señalando que su participación en el conflicto armado, así como el cumplimiento del factor personal, material y temporal, hace aplicable la garantía de no extradición, y que los procesos que cursan en su contra son de mayor gravedad a que aquellos por los que es requerido por una autoridad extranjera.
12. Señaló que la aceptación de su solicitud de sometimiento, vendría acompañada de su compromiso de aporte a la verdad ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, y Determinación de Hechos y Conductas, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante, “CEV”).
13. El 25 de febrero de 2022, el señor Omar Alberto Cruz Roza, apoyado por un grupo de personas que se denominaron víctimas del conflicto armado, defensores de derechos humanos y líderes sociales manifestaron su apoyo al sometimiento del señor Dairo Antonio Úsuga David y su intención de acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar su intervención.
14. La JEP reiteró, mediante Resolución No. 87 de 14 de marzo de 2022, que las solicitudes de medidas cautelares ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la JEP, así como la Sección de Revisión a través de Auto de 07 de marzo de 2022, se había pronunciado frente a la solicitud de suspensión del trámite de extradición, negando la misma.

#### **4. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **Problema jurídico N°1**

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<p>¿Dairo Antonio Úsuga David cumplió el factor personal de competencia para someterse voluntariamente a la JEP como "tercero colaborador de las fuerzas armadas y promotor y financiador de grupos paramilitares" en el interregno comprendido entre 2006 y 2009, en el que supuestamente dejó de ser combatiente activo de grupos paramilitares?</p>	
<p><b>Fuentes jurídicas utilizadas</b></p>	<p>Artículo 4 Ley 1820 de 2016, Ley 1922 de 2018, Artículo 63 Ley 1957 de 2019.</p>
	<p>Artículos 16 y 17 Acto Legislativo No. 01 de enero de 2017.</p>
	<p>Auto TP-SA 99 de 2018, Auto TP-SA 057 de 2018, Auto TP-SA 199 de 2019, Auto TP-SA 73 de 2019, Auto TP-SA 171 de 2019, SENIT 1 de 2019.</p>
	<p>Sentencia C-370 de 2006, Sentencia SU-495 de 2010, Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional.</p>
<p><b>Fuentes jurídicas internacionales:      Sí ( )      No ( X )</b></p>	
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Para dar respuesta a este problema jurídico, la SDSJ recordó cuáles son los factores que deben ser acreditados para que la comparecencia de una persona pueda ser aceptada ante la JEP.</p> <p>Frente al <u>factor personal</u>, la Sala distinguió los <i>comparecientes forzosos</i>, tales como los ex-miembros de las FARC-EP y los agentes del Estado miembros de fuerza pública, de los <i>comparecientes voluntarios</i>, tales como los terceros civiles y los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (en adelante, "AENIFP"). Respecto de los <i>comparecientes voluntarios</i>, la SDJS recordó que su aceptación está "supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos que se deben cumplir por parte del aspirante a compareciente a la JEP, derivados de las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019". Estos requisitos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.</li> <li>2. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.</li> <li>3. Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento.</li> <li>4. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.</li> <li>5. Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJRN, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.</li> </ol> <p>Ahora bien, frente a los otros factores, la Sala reiteró que para que una persona sea aceptada como compareciente bajo la calidad de tercero</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

civil o AENIFP, es necesario que además de cumplir los anteriores requisitos, acredite que se cumple con:

- El factor temporal de competencia de la JEP, es decir, que la(s) conducta(s) cometida(s) bajo dicha categoría haya(n) tenido lugar antes del 1 de diciembre del 2016; y
- El factor material de competencia de la JEP, esto es, que la conducta haya sido cometida “con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o hechos delictivos perpetrados en disturbios públicos o en la protesta social y los delitos comunes conexos con los anteriores” (p.15).

Ahora bien, en esta Resolución, la Sala centró su análisis en el cumplimiento del factor personal del señor Dairo Antonio Úsuga David. La SDSJ no aceptó su sometimiento pues, para la Sala, el solicitante no cumplía con este factor de competencia de la JEP. En efecto, la Sala no pudo establecer que su condición original de sujeto armado hubiera cambiado en el lapso de tiempo comprendido entre 2006 y 2009, por las siguientes razones:

En primer lugar, la SDSJ no encontró acreditada una verdadera separación entre los actos ejecutados por el señor Úsuga David en su condición de paramilitar y aquellos ejecutados como supuesto tercero civil.

Aunque resultó plenamente probado que el aspirante perfeccionó su desmovilización el 3 de septiembre de 2005, el mismo incumplió con su compromiso de abandonar los actos delictivos y con aquellos compromisos adquiridos en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Por ejemplo, la SDSJ evidenció que el señor Úsuga David fue renuente a comparecer al proceso adelantado en su contra con base en la Ley 1592 de 2012 y que, por esta razón, la Fiscalía solicitó su expulsión en el proceso.

Adicionalmente, la Sala resaltó que cuando el señor Úsuga David supuestamente retomó su vida delictiva en el 2009, ya tenía una posición de poder importante dentro de “Los Urabeños” (Autodefensas Gaitanistas de Colombia), lo que indicaba que no había abandonado su papel de miembro activo de las estructuras armadas paramilitares. La Sala también destacó que no resultaba relevante la denominación de la organización criminal, que supuestamente cambió hasta el año 2009, pues “lo que determina la vinculación con el conflicto armado y con ello la calidad de colaborador no es que la agrupación carezca de

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

nominación sino, entre otros aspectos, el móvil de acción” (p. 20) del grupo delictual.

Con base en todo lo anterior, la Sala estableció que en el espacio temporal comprendido entre el 2006 y el 2009, no se había probado su calidad de tercero civil colaborador ya que “las acciones armadas por parte del solicitante no cesaron y la condición por la que pretende la aceptación de su sometimiento, esta es, la de tercero civil colaborador, no se concretó ni se probó, solo se enunció en forma deshilvanada” (p. 26).

En segundo lugar, la SDSJ descartó el argumento bajo el cual supuestamente resultaba evidente su condición de tercero colaborador pues había colaborado con miembros de la Fuerza Pública. Para la Sala, estos hechos no acreditaban que la colaboración ofrecida estuviera destinada hacia una ventaja militar.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la SDSJ, rechazó la aplicación de la doctrina de acogimiento excepcional. Según esta doctrina, consolidada en los Autos 103 y 199 de 2019 de la Sección de Apelación (ver ficha técnica), existe una regla excepcional para que personas integrantes de grupos paramilitares accedan a la JEP, pero solo en condición de terceros financiadores o colaboradores, con base en lo que establece el artículo 29 de la Ley 1820 de 2016. En este caso, a pesar de que la Sala reconoció que los paramilitares no son sujetos unidimensionales, sino que pueden llegar a ser polifacéticos, en el caso del solicitante, la Sala estableció que el abandono del entorno armado en calidad de paramilitar nunca ocurrió.

Ahora, la Sala afirmó que “los asuntos ordinarios que pese a guardar relación con el CANI, involucran a individuos cuyo juez natural solo puede ser el ordinario penal” (p. 30) deberán resolverse desfavorablemente atendiendo el principio de estricta temporalidad de la JEP.

Bajo este contexto, es importante señalar que el Comité Internacional de la Cruz Roja planteó en el comentario al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 que la existencia de un conflicto armado no internacional se determinaba sobre la base de dos criterios: “la violencia tiene que haber alcanzado cierta intensidad y (...) debe oponer al menos dos partes/grupos armados organizados”.

Frente al criterio de organización de los grupos organizados, el marco jurídico colombiano a través de la Directiva 0015 de 22 de abril de 2016 los caracterizó de la siguiente manera:

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Grupos Armados Organizados - GAO	Grupos Delictivos Organizados - GDO
<p>Aquellos que bajo una dirección de un mando responsable ejerzan sobre un territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p>	<p>Grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo en la Convención de Palermo, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.</p>
<p>Fuente: Directiva 0015 de 22 de abril de 2016, Ministerio de Defensa.</p> <p>Así, la Sala afirmó que en el caso bajo estudio, se estaba frente al supuesto de “sujetos que no están autorizados para presentarse en este escenario de justicia transicional”.</p> <p>En <u>cuarto lugar</u>, la SDSJ enfatizó en la contradicción en que incurría el solicitante al pretenderse tercero civil entre el 2006 y el 2009, y a la vez reconocer “su calidad de coautor, partícipe, cómplice y planificador” (p. 26).</p> <p>Para la Sala, y en el contexto de violencia en la zona del Urabá, se tenía “que el señor Úsuga David no tuvo la condición de tercero civil colaborador o financiador, pues <u>pasó de comandar un grupo paramilitar a conformar y liderar una BACRIM con similitudes sustanciales entre uno y otra, ostentando una posición de mando en la organización que no habría alcanzado sin mantener su activa participación en sus operaciones y fines</u>, pues ininterrumpidamente estuvo vinculado a acciones armadas (2006 al 2009) [...]” (p. 28).</p>	
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>La SDSJ rechazó la solicitud de sometimiento voluntario del señor Dairo Antonio Úsuga David como tercero civil colaborador o financiador en razón de la evidente falta de <u>competencia personal</u> de la JEP en su caso.</p> <p>Para la SDSJ el solicitante nunca se alejó completamente de su rol de combatiente armado pues encontró probada y sin solución de continuidad su pertenencia a grupos armados al margen de la ley en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2009.</p>
<p align="center"><b>Problema jurídico N°2</b></p>	

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

¿El eventual concepto positivo frente al pedido de extradición contra el señor Dairo Úsuga David supondría un impedimento para la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Auto del 10 de marzo de 2022 de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
	Artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de enero de 2017.
	Artículo 502 del Código de Procedimiento Penal colombiano.
<b>Análisis</b>	<p>Para dar respuesta a este problema jurídico, la SDSJ recordó al señor Dairo Antonio Úsuga David que si su principal motivación era satisfacer los derechos de las víctimas a partir de sus vivencias y conocimientos, existían otras instituciones además de la JEP, como la CEV, a través de las cuales podía cumplir este fin. Este órgano parte del SIVJRN, recordó la Sala, busca primordialmente “que se esclarezca y se conozca la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto, incluyéndose dentro de sí a todos los actores de este” (p. 30). De esta forma, instó al solicitante a continuar su colaboración con otras instituciones del SIVJRN.</p> <p>Ahora bien, frente a la solicitud de extradición que recae sobre el señor Úsuga David, la SDSJ recomendó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en el eventual supuesto de que se conceptúe favorablemente frente a dicha solicitud, su extradición se realice a condición de “i) que la entrega se haga una vez el señor Úsuga David haya cumplido con los requerimientos del SIVJRN para concretar el derecho de las víctimas a la verdad y ii) que, una vez se cumpla la pena correspondiente en Estados Unidos de América, ese gobierno deporté al mencionado a Colombia, con la finalidad de que asuma la responsabilidad por los delitos acá cometidos, sin necesidad de una solicitud de extradición elevada por el gobierno colombiano para tal fin”(p. 32). Lo anterior, para que se logren satisfacer los derechos de las víctimas.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>De las anteriores consideraciones de la SDSJ, se puede concluir que para que un eventual concepto favorable al pedido de extradición del señor Dairo Antonio Úsuga David no suponga una violación a los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial al derecho a la verdad, su entrega en extradición tendría que estar condicionada al previo cumplimiento de los requerimientos del SIVJRN y al retorno del solicitante a Colombia una vez cumpla con la pena en Estados Unidos para que reconozca su responsabilidad por los delitos cometidos en territorio colombiano.</p> <p>Por esta razón, la SDSJ sugirió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condicionar la extradición del solicitante al cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados.</p>
<b>5. DECISIÓN</b>	

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

En este caso, la SDSJ decidió:

1. **Rechazar** la solicitud de sometimiento presentada por el señor Dairo Antonio Úsuga David.
2. **Exhortar** a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia para que, en caso de decida favorablemente a la solicitud de extradición del señor Úsuga David, disponga su extradición de forma condicional a que :
  - Su entrega se haga una vez el señor Úsuga David haya cumplido con los requerimientos del SIVJRN para satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad.
  - Una vez el señor Úsuga David cumpla su pena en los Estados Unidos de América, sea deportado a Colombia, con el fin de que asuma responsabilidad por los delitos cometidos en Colombia, sin necesidad de una solicitud de extradición elevada por el gobierno colombiano para dicho fin.

**6. VOTO**

Salvamento o aclaración de voto:    **Sí ( )**            **No (X)**

**CONCEPTO RENDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON RESPECTO AL PEDIDO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR DAIRO ÚSUGA DAVID DEL 6 DE ABRIL DE 2022**

En el concepto rendido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, referente al pedido en extradición del señor Dairo Antonio Úsuga David, la corporación decidió una favorabilidad parcial. Para llegar a dicha conclusión, la Sala, i) identificó los pedidos de extradición que solicitaba el país recurrente, en este caso, los Estados Unidos de América; ii) analizó los factores **temporal, espacial y el carácter de la conducta atribuida**, con el fin de determinar si era o no conducente la extradición, para iii) concluir frente a qué delitos procedía o no el pedido solicitado por los Estados Unidos. Por último, iv) la Sala se refirió a las consecuencias y el manejo que se debía dar con el compareciente con el fin de que pudiera satisfacer los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

**1. La identificación de los pedidos de extradición:**

Estados Unidos solicitaba un pedido de extradición del señor Dairo Antonio Úsuga David por los siguientes hechos con base en tres acusaciones:

Acusación	Fecha en que fue dictada la acusación	Síntesis de los hechos	Delitos de los que se le acusan
Acusación Sustitutiva en el Caso No. 15-CR-20403-	02/11/2021	Se le acusa de concertar con socios de Colombia, Venezuela, Ecuador, Guatemala, Panamá, Honduras, Costa Rica,	Concierto para delinquir.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

DIMITROU LEAS(s) (también referido como Caso 1:15-cr-20403-WPD).		Nicaragua, México y en otras partes, la elaboración y transporte de miles de kilogramos de cocaína desde Colombia a través de Centroamérica y cuyo destino final era Estados Unidos.	
Cuarta Acusación de Reemplazo en el Caso No. 14-cr-00625(DLI)(VMS) (también referido como Cr. Núm. 14-625 (S-4) (DLI), Núm. de Caso 14-CR-625 (S-4) (DLI), y Caso 1:14-cr-00625-DLI),	04/11/2021	En este caso se acusa al señor Úsuga David de cometer los delitos de distribución internacional de cocaína, concierto para cometer asesinato, concierto para la elaboración y distribución internacional de cocaína y uso de armas de fuego con el fin de fomentar el tráfico de drogas, por los hechos ocurridos entre “junio de 2003 y octubre de 2021” ya que Úsuga importaba miles de kilogramos de cocaína de Colombia a México y Centroamérica para después destinarlos a Estados Unidos.	Distribución internacional de cocaína, concierto para cometer asesinato, concierto para la elaboración y distribución internacional de cocaína y uso de armas de fuego con el fin de fomentar el tráfico de drogas.
Acusación de Reemplazo en el Caso No. 1:04-cr-00962-LAP (también conocido	16/06/2009	En este caso se le endilga al señor Úsuga David la comisión de los delitos de concierto para importar narcóticos y “distribuir cinco kilogramos o más de cocaína por hechos ocurridos alrededor de 2008”. En este caso, el país recurrente lo acusa de “concertarse con	Concierto para importar narcóticos y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<p>como Causa número S3 04 Cr. 962 (LAP)</p>		<p>otras personas para coordinar el tráfico de drogas de Venezuela hacia Centroamérica, con destino final a los Estados Unidos de América” (p.5).</p>	
--	--	---	--

## 2. Análisis realizado por la Sala de Casación Penal

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia comenzó por recordar que la extradición es una figura contemplada en el artículo 35 de la Constitución Política, la cual se puede solicitar, conceder u ofrecer con base en acuerdos y tratados públicos. Así, esta procede cuando se trata de delitos que sean considerados como tales “dentro de la legislación penal interna, que no ostenten el carácter de políticos y hayan sido cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997” (p.31.).

En el caso *sub examine*, la Sala de Casación Penal determinó que:

- i) Las conductas por las cuales era solicitado el señor Úsuga David en extradición eran de naturaleza común y no de carácter político;
- ii) Las conductas endilgadas fueron cometidas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997;
- iii) El lugar de comisión de los ilícitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tampoco se erige en causal de improcedencia (pp. 31-32).

Frente al último punto (iii) la Corte recordó lo dispuesto en otras decisiones de esta naturaleza como la CSJ CP137 – 2015, reiterado en la CSJ CP089 – 2018 y la CSJ CP163 – 2017 : “la conducta puede tener lugar en diversos lugares, de manera total o parcial y de tiempo atrás esta Corporación ha venido sosteniendo que el presupuesto del artículo 35 de la Constitución Nacional se agota cuando los hechos han ocurrido, así sea parcialmente en el exterior, ya que debe efectuarse una interpretación sistemática con el principio de territorialidad y la excepción de extraterritorialidad de la ley penal (artículo 15 y 16 del Código Penal)” (p.32).

Sin embargo, frente a los delitos de concierto para cometer asesinato y uso de armas de fuego con el fin de fomentar el tráfico de drogas, descritos en la violación Cuarenta y Cinco del Cargo Uno y en el Cargo Tres, respectivamente, de la cuarta Acusación de Reemplazo en el Caso No. 14-cr-00625(DLI) (VMS) proferida el 4 de noviembre de 2021, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, la Sala determinó que no fueron conductas de las que se puede desprender que hubiesen sido

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

cometidas en el exterior, y por el contrario, si se extrae de los hechos que fueron conductas consumadas en territorio colombiano.

Del mismo modo, además de cumplir con los requisitos de temporalidad, espacio y carácter de la conducta, la Sala recordó que la extradición debe ser procedente sólo si:

- i) Se respeta la garantía del *non bis in idem*;
- ii) La solicitud se hace por vía diplomática con la documentación pertinente exigida por el artículo 495 de la Ley 906 de 2004;
- iii) Dicha solicitud identifica plenamente a la persona a quien solicita en extradición.

Para la Sala de Casación Penal, en el caso del señor Dairo Úsuga David, estos tres requisitos se cumplían, pues se respetan las limitaciones constitucionales, ya que:

- “Las conductas y hechos por las que Dairo Antonio Úsuga David ha sido condenado en Colombia, no guardan ninguna relación con las conductas y los hechos por los que ha sido solicitado en extradición” (p.54);
- La documentación presentada “que acompaña la solicitud de extradición resulta apta para ser considerada por la Corte en el estudio inherente al concepto”;
- Las acusaciones identifican plenamente al señor Úsuga David en el sentido de que se indicó que se solicita la extradición de esta persona nacida el 15 de septiembre de 1971 identificado con la cédula N. 71.980.054.

### 3. Decisión favorable frente al pedido de extradición

Con base en el análisis anterior, la Sala determinó que emitía concepto **favorable** para el pedido de extradición de Estados Unidos del señor Úsuga David frente a las acusaciones, con excepción de aquella “formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por la violación número cuarenta y cinco del Cargo Uno, así como por el Cargo Tres, contenidos en la cuarta Acusación de Reemplazo en el Caso No. 14-cr-00625(DLI)(VMS) (también referido como Cr. Núm. 14-625 (S-4) (DLI), Núm. de Caso 14-CR-625 (S-4) (DLI), y Caso 1:14-cr-00625-DLI)” (p.110).

### 4. Precisiones finales frente a los derechos de las víctimas

La Sala precisó que el hecho de que se emita concepto favorable del pedido de extradición en contra del señor Dairo Úsuga, no significa que este no pueda seguir aportando a los derechos de las víctimas en el marco del SIVJRN. Para ello, la Sala recordó que este puede comparecer ante los componentes no judiciales del SIVJRN, como la CEV y a la Unidad de la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) las veces que sean necesarias e indispensables a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Así, la Sala concluyó que “el concepto favorable a la extradición no implica de ningún modo la renuncia al procesamiento y enjuiciamiento de los crímenes cometidos por el requerido en el territorio Nacional” (p. 105).

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

---

*Elaboró: Andrés Felipe Martín Parada, Lina Rodríguez Revilla y Natalia Rodríguez Álvarez  
Revisó: María Camila Correa, Ana María Idárraga y Lucía Becerra.*

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)